"Pero ella cae y se levanta y cae nuevamente.Se levanta y vuelve a lanzarse al camino. Esta tenaz caminadora viaja sin descanso (...) y por escrito y por hablado va anunciando un mundo al revés".

Eduardo GALEANO

FUNDAMENTOS

El actual fenómeno de la globalización ha cambiado dramáticamente la fisonomía de nuestros países. En la Argentina se acentúa la gravedad de sus efectos de modo incontestable. Las ortodoxas políticas neoliberales, que le son constitutivas, han profundizado de modo inédito la brecha social, el desempleo y la precarización laboral. Se asiste a una pérdida de derechos sociales que apenas compensa la obtención de los nuevos derechos civiles y cívicos consagrados en el período.

Si la globalización se mide por los efectos de sus principales instrumentos, esto es, la aplicación de ajustes, la privatización ortodoxa del Estado y su retirada en materia de servicios fundamentales, puede concluirse sin hesitación, que sus efectos son dañinos para grandes conjuntos de población.

A menudo, se ha sostenido que las mujeres son las mas afectadas por el ajuste estructural. Lo cierto es que las

dos principales consecuencias sobre las mujeres pueden sintetizarse así: aumento de las cargas y las responsabilidades domésticas y presión sobre el mercado laboral.

Con relación a la primera, las mujeres de las clases populares y medias, deben encontrar estrategias para sustituir la antigua accesibilidad a bienes antes garantizados por el Estado (salud y educación), mientras que con relación a la segunda, es notable el aumento de la población femenina con índices de desempleo que sobrepasan el 40% de la población economicamente activa, aunque una enorme mayoría del porcentaje restante, se desempeña en el sector servicios y en empleos de baja productividad y remuneración.

A pesar de ello, autorizados estudios revelan que entre los sectores de más bajos recursos, las mujeres ostentan mejores niveles de educación, ya que son ellas las que completan en mayor medida la educación secundaria.

Cerca del 30% de los hogares de la Argentina tienen jefatura femenina y con el agravamiento de las condiciones de pobreza y marginación, este segmento de familias monoparentales es especialmente vulnerable.

Entre tantas formas de violencia invisible que se ejerce socialmente, una que afecta gravemente a mujeres que son jefas de familias, es el atraso del pago de las cuotas alimentarias en tiempo y forma. En consecuencia son los niños

y mujeres quienes se ven directamente afectados en sus derechos básicos.

En nuestra legislación , el artículo 372 del Código Civil, establece que · La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades·.

Durante la minoridad, rige la obligación asistencial emergente de la patria potestad, cuya amplitud está determinada por los artículos 265, 267, 268 y conc. Del Código Civil.

El derecho a percibir alimentos, y la correlativa obligación de prestarlos, deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extrapatrimonial: la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida.

La Convención de los Derechos del Niño, suscripta por nuestro país en calidad de Estado Parte, en su art. 4° dispone que se adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma, mientras el art. 19°, establece que aquellos se obligan a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato

negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres.

Por otra parte, el artículo 6 indica que Los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño, y el artículo 24, por otro lado, expresamente reconocen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios necesarios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Que en virtud de lo indicado, y en atención a la normativa referenciada y a la firme voluntad polìtica de defender los derechos del niño en forma efectiva, y no meramente a través de declaraciones emotivas, pero de cumplimiento nulo o deficiente, esta Legislatura entiende necesario proteger a través de distintos mecanismos la cuota alimentaria fijada judicialmente, disponiendo un término perentorio para su cumplimiento, más allá de las posibles demoras en que incurriese el Gobierno Provincial, en el pago de salarios a los agentes públicos de la Provincia.

Que dichas demoras, de ninguna manera deben atentar contra la familia de agente público y especialmente contra los menores de edad a quienes está destinada la cuota alimentaria.
Estos necesariamente, deben estar protegidos frente a los avatares económicos y políticos por los que transitar la Provincia de Río Negro a partir de la sanción de la presente ley.

En síntesis: Frente a los reiterados atrasos salariales que sufre la administración pública de la Provincial, y ante el incumplimiento de los plazos legales de pago, resulta imprescindible garantizar que los menores cuyos padres se desempeñan en las distintas reparticiones públicas de la Provincia, y que se encuentren obligados al pago de cuota alimentaria, cuenten con el importe correspondiente, el último día hábil de cada mes (período de pago) y en forma prioritaria, en moneda de curso legal.

Por ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Roberto Medvedev, Iván Lázzeri, Fernando Grandoso, María Noemí Sosa, Olga Massaccesi, Juan Muñoz, Juan Accatino, Guillermo Wood

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Los importes en concepto de cuotas alimentarias fijadas por autoridad judicial que obligan a los agentes públicos rionegrinos dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entes autárquicos y descentralizados, a partir de la publicación de la presente ley, serán abonadas por el Estado Provincial ineludiblemente el último día hábil de cada período de pago. La mora en el pago se producirá por el solo vencimiento del plazo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley, se entenderá por cuota alimentaria, aquélla fijada por autoridad judicial competente, que se descuente regularmente de los haberes de los agentes públicos indicados en el artículo 1° y que lleguen a los alimentados, por pago directo por parte del organismo en que presta servicio el agente público alimentante o bien por depósito en cuenta bancaria.

Artículo 3°.- Se establece con carácter obligatorio que el Estado Provincial liquide y haga efectivo el pago del porcentaje correspondiente al monto de cuota alimentaria prioritariamente en moneda de curso legal.

Artículo 4°.- A los fines de la implementación de la presente ley, los organismos a los cuales pertenece el agente público alimentante, informarán mensualmente a la autoridad de aplicación sobre los importes afectados al pago de cuota alimentaria de los mismos y sobre las posibles modificaciones que ocurrieran en cada período de pago.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación de la presente norma será el Ministerio de Economía de la Provincia.

Artículo 6°.- A los efectos de la evaluación y seguimiento de la aplicación de la presente normativa, se conformará una Comisión que estará integrada por la Presidenta del Consejo Provincial de la Mujer o quien ésta designare y tres (3) legisladores provinciales, dos (2) en representación del bloque mayoritario y uno (1) en representación del minoritario.

Artículo 7°.- La presente ley será de aplicación, dentro de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8°.- De forma.